

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE HARVEY OSPINA VILLAMARIN CONTRA CÉSAR JAMES OSPINA BARRIOS (CONSULTA INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO) - RAD. 2022-00333.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo proferido el 24 de marzo de 2022, por la Comisaría 11 de Familia Suba 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento en la medida de protección promovida por el señor HARBEY DAVID OSPINA VILLAMARIN contra CÉSAR JAMES OSPINA BARRIOS.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El día 30 de agosto de 2021, el señor HARBEY DAVOD OSPIONA VILLAMARIN, solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor CÉSAR JAMES OSPINA VILLAMARIN, argumentando que viene siendo agredido por el mencionado señor.

2. Con fecha 30 de agosto de 2021, la Comisaría 11 de Familia de Suba 1, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida, se ordenó como medida provisional y preventiva conminar al presunto agresor CÉSAR JAIMES OSPONA BARRIOS, para que cese y se abstenga de proferir agresiones

contra el accionante. En audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2021, se escuchó a la accionante; en descargos al accionado y se decidió la medida, en la que se ratificó el auto de medida de protección provisional de fecha 30 de agosto de 2021 y se dictó medida definitiva a favor del señor HARVEY DAVID OSPINA VILLAMARIN, manteniendo como medidas definitivas, las impuestas al accionado en el auto admisorio, prohibiéndose al accionado CÉSAR JAMNES OSPINA BARRIOS, realizar en adelante ninguna conducta de violencia en contra del accionante, ya sean verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ofensas, intimidación y/o agravio en su contra; y ordenándosele recibir proceso terapéutico con la EPS, o particularmente, para que aprenda herramientas adecuadas de comunicación asertiva, manejo de emociones, control de impulsos, ira, agresividad, respeto, tolerancia, duelo por ruptura, ansiedad. Y, las partes, igualmente, se comprometieron al pacto de no agresión como garantía de los derechos de ambos a una vida libre de violencia.

3. En escrito presentado el día 9 de febrero de 2022, el accionante presentó incidente de incumplimiento, argumentando:

3.1. Que el día 3 de enero de 2022, se presentan agresiones verbales e intimidatorias por parte del accionado, con confrontación verbal.

3.2. Que el día 9 de enero de 2022, se presentó nueva agresión verbal por parte del señor CÉSAR OSPINA, en el punto donde con anterioridad él agredió a la señora Marisol Villamarin, quien es su señora madre y quien también es víctima de violencia intrafamiliar.

3.3. Que el 29 de enero del mismo año, el señor CÉSAR OSPINA corta los cables de las cámaras instaladas para la seguridad de su núcleo familiar, generando temor y miedo.

4.- El incidente de incumplimiento fue admitido en auto del 11 de febrero de 2022 y fue abierto a pruebas

en audiencia celebrada el día 3 de marzo de 2022, en la que se escuchó a la accionante y en descargos al accionado; en audiencia celebrada el 24 de marzo de la misma anualidad, se dio culminación a la medida declarando probado el incumplimiento a la misma protección, sancionando al señor CÉSAR JAMES OSPINA BARRIOS con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales; conminándolo para que resuelva su situación de manera legal sin acudir a vías de hecho, respetando la integridad personal de cada uno de los familiares y/o terceras personas en un eventual conflicto garantizando de manera integral sus derechos.

5.- Esta Juez, mediante auto del 17 de diciembre de 2022, dispuso admitir el grado de consulta, por lo que se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: "**Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:**

a) **Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;**

b) **Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;**

c) **Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;**

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley."
(subrayado fuera de texto).

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"Con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte

Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), frente al señor CÉSAR JAIMES OSPINA BARRIOS.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 30/08/2021.
- Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 29/08/2021, del señor HARBY DAVID OSPINA VILLAMARIN, con descripción de hallazgos e incapacidad de cinco (5) días.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias

al interior de la familia, de fecha 30/08/2021, en donde se identifica riesgo **MUY ALTO**.

- Informe Pericial de Clica Forense de fecha 14/09/2021, al señor HARBEY DAVID OSPINA VILLAMARIN, con descripción de hallazgos, e incapacidad de cinco (5) días.
- Solicitud tramite de incumplimiento de fecha 09 de febrero de 2022, en donde la accionante hace un relato de los hechos.
- tres (3) videos con intervención de la Policía Nacional.
- Seis (6) mensajes de conversiones WhatsApp
- Cuatro (4) videos enunciados como "David Marisol Encerrada" "CÉSAR Apaga la Luz", "David Llaves", "CÉSAR sube alicate -cortar la cámara 3er piso".
- Denuncia ante la fiscalía por el delito de Violencia Intrafamiliar.

De igual forma, en audiencia celebrada el día tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos por parte de la accionante y los descargos del accionado.

RATIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:" *...ME RATIFICO PREGUNTADO QUIERE AGREGAR ALGO MÁS: "...bajo el contexto las diferentes solicitudes el día 2 de enero de 2022 el señor CÉSAR Ospina apaga la luz como lo hacia regularmente a eso de las 9:00 p.m. cuando estaba sacando un guacal de perros, en se (sic) momento yo espero a que el se retire que ya haya salido para salir nuevamente al pasillo y prender la luz cabe aclarar que la luz o el foco tiene un sensor de movimiento que se instalo para beneficio tanto para el inquilino para la señora Marisol, el señor CÉSAR las*

lct

personas que viven en la casa incluso yo, también es de aclarar que el lugar donde está el foco y apaga la luz es el lugar donde en dos ocasiones en menos de un mes me agredió en ese punto de manera física y verbal, antes del hecho que fue lo que llevo a cabo la medida de protección en referencia, acto seguido el señor se devuelve ya cuando se encuentra en la calle a prender la luz espero que nuevamente se vaya para prenderla y en es (sic) momento el señor se devuelve aduciendo que es el que manda en la casa, aduciendo que yo no pago servicios, aduciendo que yo no pago arriendo y él lo hace para ahorrar energía, por lo anterior se desmiente con el hecho de que yo tenga un contrato de arrendamiento con la señora Marisol Villamarin, ese día me agredió de manera verbal diciéndome que yo básicamente era un fracaso de manera intimidatoria diciéndome que él manda diciéndome que él mira como hace las cosas, y cuando le digo entonces que cuando mande toma actitud retadora ya cuando ha salido de la casa, todo esto bajo el contexto que es el mismo lugar que ha cambiado las cámaras ha cortado cables me ha agredido a mi y a mi madre, 9 de enero de 2022 no tengo las pruebas de esto pero manifiesto bajo unos documentos donde el solicito incumplimiento en la medida de protección que se encuentra en mi contra por hechos que él me agredió diciéndome todo a lo que le respondí bobo su papá, aclaro que no tengo pruebas de esto, yo le respondí prácticamente utilizando las mismas palabras que él utilizo, el día 17 de enero de 2022 bajo el contesto que el Juzgado 16 penal Municipal de Bogotá bajo el preacuerdo de disminución de delito de violencia intrafamiliar agravado homogéneo descendiente en un preacuerdo entre fiscalía y la defensa y la aceptación del señor CÉSAR quedo consignado en el acta que él podía ingresar a la casa para evitar agresiones le dieron un plazo al 17 de enero para que se trasladara a la primera planta independiente de la casa como parte del preacuerdo y que permanecería allí por un máximo de dos meses fecha cumplida el 13 de marzo de 2022, para que retirara de manera total del inmueble el día 17 de enero para que se trasladara a la primera planta independiente de la casa

lct

como parte del preacuerdo y que permaneciera allí por un máximo de dos meses fecha cumplida el 13 de marzo de 2022, para que retirara de manera total del inmueble el día 17 de enero me agrio psicológicamente porque mi mamá me solicitó que bajara unas llaves para abrir ese apartamento y poder hacerle entrega a el del espacio, en el momento que ella le esta haciendo entrega de inmueble el me priva el ingreso al lugar y encierra a mi mamá en una de las habitaciones lo cual me genero zozobra impaciencia, temor, desosiego por el hecho que conozco las actitudes agresivas del señor CÉSAR Ospina al momento de encerrar a mi mamá, o pensando que podría hacerle a mi mamá, el día 29 de enero de 2022 a eso de las 6:40 corroborado con las evidencias el señor CÉSAR Ospina aun incumpliendo el preacuerdo con el Juzgado 26 Penal Municipal ingresa al inmueble de manera arbitraria sacando una escalera de manera y cortando los cables de las cámaras de seguridad de las diferentes coberturas de 4 cables de las 4 cámaras corto genera violencia psicológica, temor, desconfianza impaciencia acto seguido pues me comunico con diferentes personas par que por favor estén pendientes de mi como de mi hermana en el momento de desesperanza y que me comunico con el fiscal que lleva el caso en el Juzgado 26 Penal Municipal, me comunique al 123 me comunique con la portería para que estuvieran pendientes de cualquier evento le marque a mi novia para que estuviera pendiente de cualquier por si pasaba algo, le escribí al whastaap del Juzgado 26 Penal Municipal enviando el pantallazo del corte de las cámaras y el video cuando el señor salía cortándolos, le pedí a mi hermana que no saliera del 4 piso, que se encerrara mas bien, después llega la policía quienes no lo solicitan a el bajo condiciones amenazantes intimidatorias, abusivas que acababa de cometer hace mas o menos 20 minutos entre diferentes cruces de palabras toma actitudes burlonas intimidatorias como preguntas como si tengo miedo? Y frases como el que las usa la imagina después de es el decide irse manifestando a las autoridades llevándose el casco de la motocicleta que el tiene, en el momento en el que decidimos ir a la URI o Fiscalía de Engativá

lct

encontramos que no se ha retirado del lugar, lo vemos en una esquina causando zozobra a mi hermana y a mi, cuando lo vemos en la otra esquina diferente él guarda la moto mi hermana entra en pánico se agacha para que no la vea, no más.". aportó en sustento 6 pantallazos de conversaciones de whatsapp".

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"...la mitad y más de la mitad es solo mentiras del señor David Ospina, por ejemplo cuando él dice como efectivamente se evidencia en el video le digo que mando como la mamá o el tomo decisiones con la mamá, también se evidencia en los videos que intento ser respetuoso hacia él, lo toma como burla no sé cómo lo tomara, y que él es él toma la actitud desafiante retadora hacia mí, no groserías sino altanera hacia mi el papá, cuando él dice que en el Juzgado me dieron plazo hasta el 17 de febrero en salir está mintiendo, me dieron la opción que me trasladara lo más pronto posible la Juez y como fecha límite el 13 de marzo irme a de la casa, a la fecha de hoy le pido el favor a Doña Marisol como se evidencia en un video que me respetara mi privacidad y le manifesté que dejara las cámaras donde ella se sienta segura o ellos los tres sin que violen mi privacidad e intimidad, porque se hacia la marquesina donde yo estoy habitando, en lo posible nunca me dirijo a él con groserías hago lo mayor posible con respeto como se evidencia en los videos que el aporto a este despacho, quiero manifestar que me siento en bastante preocupación por la salud de él, de la señora Marisol que ya no es mi compañera de mi hija Laura y la mía, todo esto evidencia que el señor Harvey David pretende es quedarse con la casa de la señora Marisol y mía que me vaya de la casa con una mano adelante y hay pruebas donde él dice que la casa es de la mamá exclusivamente. Y temo por mi seguridad, yo no lo he agredido de ninguna manera, las pruebas que el anexo pueden jugar a favor mío porque se puede evidenciar la altanería y el irrespeto hacia mí no tiene solidaridad conmigo que perdí la vista cuando fui productivo me tuvieron ahí ahora es salgase con una mano*

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2022-00333
lct

adelante y otra atrás, yo prefiero que mi integridad este bien, no más."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **CÉSAR JAMES OSPINA BARRIOS** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en donde se le ordenó CÉSAR de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenazante, intimidante o de cualquier manera ocasione molestia al señor HARBEY DAVID OSPINA VILLAMARIN, por cuanto de la versión rendida por el accionante y el mismo accionado, quedó demostrado que el señor CÉSAR JAMES OSPINA BARRIOS alterando la tranquilidad de los ocupantes del inmueble que habitan, entre ellos, el del aquí accionante, acude de manera intimidante a cortar los cables de las cámaras que fueron dispuestas en el marco del proceso penal, situaciones que dieron lugar a que el señor HARBEY DAVID OSPINA VILLAMARIN, tuviera que acudir a la Policía Nacional, como registra en los videos aportados como prueba nombrados como "Policial 01 1", "Policial 02 1" y "Policial 03 1". Aunado, del video nombrado como "CÉSAR apaga la luz 1", de 3.30 minutos, se verifica el conflicto surgido entre las partes, en el que se evidencia al señor CÉSAR en un estado alterado, quien le indica al accionante que *"aquí el que manda soy yo"*, de esta manera amedrentando al señor Harbey en calidad de víctima. En video nombrado como "David Marisol Encerrada 1", se encuentran situaciones generadas entre el señor HARBEY DAVID OSPINA contra el accionado, justificando su intervención de seguridad y la de su señora madre. Además, de la versión por parte del accionado, quien fundó su defensa en que al momento de cortar los cables de las cámaras lo hizo para proteger su derecho a la intimidad, expresando que *"...me dieron la opción de que me trasladara lo más pronto posible la Juez y como fecha límite al 13 de marzo de irme de a casa, a la fecha yo ya estoy sacando mis pocas pertenencias, corte los cables de cámaras días después de que le pido el favor a doña Marisol... que respetara mi*

privacidad..” negrilla fuera del texto, aspectos que hacen ver que el accionado, tal como le fuera estado prohibido en el fallo de la medida de protección del 23 de septiembre de 2021, repitió las conductas objeto de reproche ventiladas en las versiones y pruebas recaudadas, acudiendo de manera equivocada a actuaciones que atentaron la tranquilidad del accionante, y la justificación al hecho presentado, no puede servir de excusa para validar su actuar, cuando le asiste la facultad de acudir a los mecanismos legales en caso de cualquier tipo de vulneración, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **CÉSAR JAMES OSPINA BARRIOS**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por el señor **HARBey DAVID OSPIONA VILLAMARIN** en contra del señor **CÉSAR JAMES OSPINA BARRIOS**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2022-00333
lct

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a45f76330d48a652fb42af98f9d42f723b8c33b346f75cb454b5a35b1778f1

Documento generado en 21/02/2023 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>